116/2024

Esquel, 31 de mayo de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las apelaciones contra la resolución nº 165/2024 intentadas, por el Dr. M. F. D. en representación de las coherederas Sras. G. S. S. y S. M. S. (ID 1424613), y por la Dra. V. N. F. R. en representación de la actora Sra. E. P. (ID 1427594).----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- En este incidente el juez de la anterior instancia 1°) atribuyó el uso de la vivienda a E. P., conviviente del causante; 2°) rechazó la compensación económica de ésta contra los herederos; 3°) ordenó a las coherederas Sras. G. S. S. y S. M. S. a reintegrar $120.000 a la Sra. E. P. por gastos funerarios; 4°) distribuyó las costas por su orden y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----Contra dicha decisión se alzaron las partes y expresaron agravios.------ -

-----2.- La apelación de las coherederas: Se quejan por la devolución de gastos funerarios. Reiteran lo dicho al contestar demanda en el sentido de que la Sra. P. pagó los gastos funerarios mediante transferencia de una cuenta a nombre del causante y después de su fallecimiento. Al contestar la actora adujo que la mencionada cuenta era de uso común para gastos de ambos convivientes.----------

-----Puesto a resolver encontramos que las recurrentes se limitaron a reiterar lo dicho al contestar demanda sin hacer una verdadera crítica de lo resuelto. Eso no alcanzan el estándar mínimo para ser considerados una expresión de agravios y la decisión de grado debe confirmarse.----------

------3.- La apelación de la actora: La actora se queja: 1) por el rechazo de la compensación económica; 2°) porque el reintegro de los gastos funerarios solo fue parcial y 3°) por la distribución de costas.----------

-----Vamos a resolver las cuestiones en el orden propuesto.----------

------La compensación económica:----------

-----La sentencia atribuyó la vivienda convivencial (art. 527 del CCCN) pero rechazó la compensación económica (art. 524 del CCCN) por no haberse probado los extremos necesarios para su procedencia. La recurrente sostiene que ambas pretensiones surgen de la misma plataforma fáctica y deben tenerse por acreditadas por las mismas pruebas.----------

Este argumento no va a prosperar. Atribución de vivienda y compensación económica tienen diferentes requisitos de procedencia y regulación legal. Según el art. 527 del CCCN La atribución de vivienda al conviviente supérstite procede cuando 1) este no tenga vivienda propia ni bienes que le aseguren el acceso a ella; 2) que ese hubiera sido el último hogar familiar; 3) que al momento de la apertura de la sucesión no se encontrara en condominio con otra persona distinta del causante. La sentencia tuvo pro probados estos extremos y la decisión no fue objetada por lo que llega firme a ésta alzada.----------Diferente tratamiento requiere la compensación económica (art. 524 del CCCN) cuya finalidad es resolver el injusto desequilibrio económico que la vida en común y su ruptura provocan en uno de los integrantes de la pareja, y que lo coloca en una situación de desventaja frente al otro para afrontar, en forma independiente la organización de su vida futura.----------

-----Es evidente que ambos institutos tienen requisitos diferentes y requieren que, para su procedencia, se demuestren hechos también diferentes. Queda desvirtuado el argumento de la actora respecto a que la misma plataforma fáctica y la misma prueba son suficiente para ambas.----------

--------Según la sentencia de grado no se probó un desequilibrio ostensible que condicione la situación económica de la actora y sea el resultado del cese de la convivencia. La recurrente tenía la carga de detectar el error de lógica en la decisión. Concretamente, si la sentencia imputa falta de prueba no basta con decir que había prueba suficiente, sino que debía indicar dónde y porque medios se probaron los extremos necesarios. (conf. SD N° 29/2020 CANO).----------La segunda instancia no es un nuevo juicio, sino una etapa de revisión donde se analiza la razonabilidad y la lógica de la sentencia. Quien demanda por compensación económica, debe probar los extremos descriptos en el artículo 524 del Código Civil y Comercial. Concretamente 1) que sufrió un desequilibrio patrimonial respecto a su ex pareja; 2) que ese desequilibrio fue de una envergadura tal como para resultar “manifiesto” a cualquier observador; 3) que empeoró la situación que tenía y 4) que hay una relación de causalidad adecuada entre ese empeoramiento y la ruptura.----------

-----Analizada la prueba no se advierte que la decisión fuese injusta, sino que aparece como una derivación razonada de lo postulado por las partes; los elementos de convicción agregados a este legajo y los extremos legalmente necesarios.----------

-----La recurrente no demostró un desequilibrio económico y mucho menos que fuera manifiesto. Por ello debe confirmarse la resolución sobre la cuestión analizada.----------

--Los gastos funerarios: Sobre este punto, pretende la actora que los herederos le devuelvan la totalidad de los $240.000 que pagó a la empresa funeraria conforme lo dispone el art. 1793 inc. b) del CCCN.----------

----La sentencia distribuyó la erogación en forma paritaria por tratarse de gastos que podrían reclamarse como carga del sucesorio.----------

----Entendemos que la decisión es acertada. La actora al contestar reconoció haber pagado con fondos de una cuenta a nombre del Sr. S. destinada uso común y producto del funcionamiento de la comunidad que mantenía. No demostró haber utilizado dinero propio. Consideramos razonable la decisión adoptada por el magistrado de origen.----------

------La imposición de costas: Por último, la actora se quejó por la distribución de las costas del incidente.----------

----No se advierte error en la decisión sobre este punto. La demanda incidental prosperó parcialmente y resulta acertado apartarse del principio objetivo de la derrota. (conf. art. 69 ultima parte del CPCC).----------

----La conclusión del juez de la anterior instancia es adecuada a derecho, deben desestimarse los recursos y confirmar lo decidido en todos sus términos.----------

-----**4.- Las costas de Alzada** serán impuestas en el orden causado, atento al modo en que fueron resueltas las apelaciones planteadas por las partes (art. 69 del CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) CONFIRMAR todos sus términos la sentencia N° 165/2024 dictada el 15/03/2024.----------

------2°) COSTAS de Alzada en el orden causado regulándose los honorarios de la Dra. V. F. R. en 8 Jus, y los de los Dres. M. D. y G. C. en conjunto y proporción de ley en 8 Juds, en ambos casos más el IVA si correspondiere.--

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 121 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-